

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 033 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 14 ENE 2025



VISTO: el Expediente N° 202460860, de fecha 20 de diciembre de 2024, presentado por el administrado Sr. Julio Cesar Almerco Jauregui; el Sello de Proveído N° 7419-2024-MPHCO/GDE, del 26 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 1080-2024-MPHCO-GAJ, del 31 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 0057-2025-MPHCO-A, del 07 de enero de 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024; la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto; Artículo Primero. – **IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al Sr. Julio Cesar Almerco Jauregui, identificada con DNI N° 42138565, con domicilio real en el Jr. Seichi Izumi N° 224 – Huánuco, propietario del establecimiento comercial denominado CLUB PRIVADO IBIZA, con giro "RESTOBAR - DISCOTECA", ubicado en el Jr. Seichi Izumi N° 224 – Huánuco, con licencia de apertura N° 00014706, por la infracción cometida correspondiéndole según el Cuadro Único de Sanciones Administrativas CUISA, el Código GDE-97 y Sub Código SGPEDA-97 "Por permitir el ingreso de menores de edad en lugares exclusivos para personas mayores de edad, que tengan como giro comercial principalmente la venta de bebidas alcohólicas" con multa equivalente al 100%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 5,150.00 (Cinco Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en mérito a la Imposición de Sanción Administrativa N° 000538.

Que, a través del Expediente N° 202460860, de fecha 20/12/2024, el administrado Sr. Julio Cesar Almerco Jauregui, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024.

Que, con Sello de Proveído N° 7419-2024-MPHCO/GDE, de fecha 26/12/2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, remite el expediente administrativo a fin de emitir pronunciamiento legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 1080-2024-MPCO-GAJ, del 31 de diciembre de 2024, señala que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** – **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en el Sub numeral 1.2) **Principio del Debido Procedimiento** – **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"**.

Que, el derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, precisa en el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. Asimismo, el artículo 221° de la

precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Julio Cesar Almerco Jauregui, identificada con DNI N° 42138565, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024, notificado con fecha 12/12/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 29, fue materia de impugnación con fecha 20/12/2024 mediante Expediente N° 202460860 esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso concreto, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, de los actuados se advierte que mediante Expediente N° 202460860, de fecha 20/12/2024, el administrado Julio Cesar Almerco Jauregui, identificada con DNI N° 42138565, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024, y solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo el siguiente argumento "(...) Al caso en particular, existe una manifiesta violación del debido procedimiento, dado que, según lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en mi caso jamás me hicieron llegar los informes inicial y final de instrucción, EN CUYO CONTEXTO DISPONÍA HASTA DE DOS OPORTUNIDADES PARA EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA. Los funcionarios de vuestra representada se limitaron a desestimar el descargo que interpusé contra el documento denominado imposición de sanción administrativa (ISA) N.° 538, sin valorar los argumentos de hecho y de derecho que expuse respecto a las omisiones incurridas por los funcionarios de la Entidad. (...) Aunado a lo antes expuesto, resulta evidente que los funcionarios intervinientes en la clausura de mi establecimiento han incurrido en una clara vulneración de lo ordenado en la LEY 31914 QUE MODIFICA LA LEY 28976 - LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, debido a que, en su artículo 22 establece taxativamente que: "LA CLAUSURA DEFINITIVA SOLO PROCEDE COMO MEDIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL TÉRMINO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONFORME A LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. En el presente caso, como se puede apreciar de los documentos que obran en el expediente, mi local situado en el Jr. Seichi Izumi N.° 224 se ha clausurado de manera inmediata y definitiva tras imputarme la infracción denominada: "permitir el ingreso de menores de edad en establecimientos exclusivos para mayores de edad cuyo giro comercial principal es la venta de bebidas alcohólicas", pese a que la norma invocada prevé que LA CLAUSURA DEFINITIVA SOLO PROCEDE COMO MEDIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL TÉRMINO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, y, como resulta evidente, el procedimiento seguido en mi contra aún no ha culminado. (...).

Que, ahora bien, sobre el argumento señalado se debe tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en el Artículo 255° "(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Que, por lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la Imposición de Sanción Administrativa **infringió** lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que de manera clara y precisa señala que **el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**, situación que no acontece en el presente caso, ya que no consta la notificación del Informe Final de Instrucción, contraviniendo así el procedimiento regular.

Que, aunado a ello, la Ley 31914, que modifica la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el Artículo 22, **referente a la clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que, al no haberse llevado el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo estipulado en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024, fue emitida en contravención de la norma. Aunado a ello, la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, en su artículo 29, señala: "La Policía Municipal, fiscalizadores y/o Inspector Municipal, tienen la función de investigar, constatar infracciones, imponer Notificaciones Preventivas de Sanción (NSP) Imponer Sanciones Administrativas (ISA) o aplicar Acta de Fiscalización y Control de Transporte Público y Privado (AFCTPP) según corresponda. Cuando se trate de la ejecución de las Medidas Correctivas de Imposición de Sanciones Administrativas (ISA) de conformidad con la normatividad vigente, **deberá realizarse conjuntamente con los Órganos Sancionadores competentes o representantes debidamente acreditados**". Sin embargo, en el presente caso, la Imposición de Sanciones Administrativas (ISA) N° 000538, el Acta de Fiscalización N° 002713-2024-MPHCO, ni el Acta de Clausura Definitiva N° 000204-2024-MPHCO, cuentan con la firma del Gerente de Desarrollo Económico, en calidad de Órgano Sancionador, evidenciando vicios insubsanables en los mismos.

Que, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024, tiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248° y 254° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Procedimiento Regular"; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación de conformidad a la Ley N° 27444. Por lo que, **el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO** y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

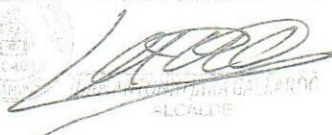
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2326-2024-MPHCO-GDE, de fecha 27/11/2024, interpuesto por el administrado Julio Cesar Almerco Jauregui, identificado con el DNI N° 42138565; por consiguiente, **NULA** la precitada resolución y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Cesar Almerco Jauregui, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____

16 ENE. 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VERA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL